



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00205-00
Acción Reivindicatoria

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que no **allegó** el avalúo catastral del año 2020 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-727966, el cual es necesario para determinar la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.

Así mismo, no acreditó el **requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y exigido en el auto inadmisorio. Una vez revisado el expediente de acuerdo con lo manifestado por la apoderada demandante en el escrito de subsanación, se advierte que la «CONSTANCIA DE NO ACUERDO 66587» del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Personería de Bogotá visible a folio 22, tenía como pretensión resolver la «**ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 97 A No. 126-68 LOTE 30 MANZANA 16 URBANIZACIÓN EL LAGUITO EN BOGOTÁ Y PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO**» [Negrilla fuera del texto], lo cual evidencia que lo pretendido en la citada acta, no guarda relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda y que sirva para acreditar el requisito de procedibilidad exigido.

Por tal razón, el juzgado **Resuelve**:

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959f860d5edc43a7c3581dc80a2c4acecfb4c781c0c5d428bba79219a51e3ae0
Documento generado en 28/01/2021 09:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.006 de 29 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.